

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1964 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias en las que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos imponibles superiores a 170.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de febrero de 1959 se estableció que las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos imponibles superiores a 170.000 pesetas, deberían ser presentadas antes del 31 de marzo del ejercicio económico en que han de surtir efecto.

Teniendo en cuenta el interés que estas inversiones suponen para la economía nacional y la reciente publicación de las normas referentes al Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967, se estima conveniente atender las peticiones recibidas en este Ministerio, ampliando en el presente ejercicio, hasta la fecha de 30 de mayo próximo, el plazo para solicitar los beneficios fiscales aludidos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Se amplía hasta el día 30 de mayo del presente año el plazo para presentar las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones en las fincas con riqueza imponible superior a 170.000 pesetas, sujetas a la cuota complementaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, con arreglo a las normas contenidas en la regla 16 de la Instrucción de 11 de febrero de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1177/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.31-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y uno-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.31	A.—Maquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (*)	45 %	32 %

Artículo segundo.—La subpartida ochenta y cuatro punto treinta y uno-A irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Los desfibradores continuos para fabricación de pasta celulósica, para una piedra de un diámetro mínimo de mil quinientos milímetros y un ancho mínimo de mil doscientos milímetros, ambas medidas inclusive, estarán gravados, durante el plazo de dos años, con un derecho transitorio del uno por cien.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1178/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.37-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84-37	A.—Telares y máquinas para tejer de todas clases, incluso los telares para cintas (*)	35 %	25 %

Artículo segundo.—La subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete-A irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las maquinas para fabricar alfombras de terciopelo de color y dibujos múltiples, que automáticamente insertan y cortan el pelo, y de más de seis mil kilogramos de peso, estarán gravadas con un derecho transitorio del uno por cien.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1179/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo
84.17	D.—Calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial.	35 %	26 %

Artículo segundo.—Los derechos móviles regresivos que se establecen por el artículo anterior se escalonarán de la forma que a continuación se indica: hasta el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, treinta y cinco por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, treinta y cuatro por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, treinta y uno por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, veintiocho por ciento, y hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, veintiséis por ciento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1180/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 29.14-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto catorce-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuarto, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.14	C.—Ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres	40%	10%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1181/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14-E y G y 84.19-E.

Para cumplir los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo, en relación con la industria del cemento, se hace necesario facilitar la modernización y ampliación del equipo existente en esta industria básica.

Por ello, y con objeto de conjugar las citadas finalidades con la protección conveniente para la industria de bienes de equipo nacional, se recurre al sistema de los derechos móviles progresivos que fueron previstos en la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta para los casos especiales en que el desarrollo de la producción lo aconseje o permita.

Por otra parte, durante el plazo de escalonamiento de los derechos progresivos, se favorecerá la actividad de la industria de bienes de equipo nacional, facilitando las fabricaciones mixtas. Para ello, se considera oportuno establecer paralelamente una reducción más acusada en los derechos arancelarios que afectan a las partes y piezas de forzosa importación que se incorporan a las máquinas y elementos producidos en nuestro país.

Este régimen se adopta con carácter excepcional, dadas las circunstancias tan especiales que concurren en ambos sectores industriales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, previo informe de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: